



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora y los mensajes de datos de envió de los correos electrónicos de las comunicaciones para las notificaciones de los demandados, con sus correspondientes certificaciones; asimismo los oficios allegados por AGESOC, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali y el Banco de Bogotá, como informe de cumplimiento a los requerimientos que anteceden: de la misma manera el poder, la contestación de la demanda y sus anexos complementarios allegados por los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, respectivamente.

De otro lado, las presentes diligencias informando que la publicación del edicto emplazatorio que fue ordenado en favor de los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D se surtió en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, siendo publicada el 13 de enero y venció 03 de febrero hogaño, respectivamente, sin que haya hecho parte persona alguna. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Unión Marital de Hecho**

Radicado: 760013110010-2020-00152-00

**Auto Interlocutorio No. 550**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

señores **Claudia Patricia Caicedo y Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D** promovida por la primera de ellos en contra los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta.

Donde se observa que los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, confirieron poder a profesional del derecho para que los represente como parte pasiva en el presente asunto, y allegaron contestaciones de la demanda, de entrada, debe decirse que una vez revisado el expediente digital se observa que la parte pasiva no ha sido notificada en debida forma, por tanto, antes de resolver sobre los escritos de contestaciones con sus correspondientes excepciones previas y de mérito, respectivamente, debe decirse que con el presente escrito donde manifestaron la intención de notificarse de la demanda y el despliegue que antecede se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (Subrayado del Despacho)



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

Los tendrá por notificados por conducta concluyente, advirtiéndolo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. Vale decir que se tendrán en cuenta las contestaciones de la demanda que se entienden allegadas oportunamente. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.

De otro lado, se agregará sin consideración los mensajes de datos de los envíos de los correos electrónicos para la notificación de los demandados, como quiera que primero se produjo la notificación por conducta concluyente éstos como se mencionó letras atrás, además si en cuenta se tiene que las diligencias con las que se pretendía acreditar dichos envíos fueron tan solo las comunicaciones para las notificaciones personal a éstos, de donde se colige que estos cumplieron sus fines al lograr la comparecencia de aquellos como se dijo líneas atrás, con ello careciendo de objeto ordenar el aviso respectivo y en tal virtud no accederá a la solicitud de emplazamiento del señor Johan Sebastián Martínez Hurtado, por lo dicho en precedencia.

Frente al escrito denominado corrección de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora donde esencialmente se presentó la actualización de la dirección electrónica del señor Johan Sebastián Martínez Hurtado, ante el conocimiento directo del Juzgado de sus datos generales, se tendrá para todos los efectos procesales las direcciones físicas y electrónicas de éste e Ingrid Marcela Martínez Hurtado, empero las que reposan en las contestaciones que éstos allegaron.

Se agregará los oficios de AGESOC, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali y el Banco de Bogotá, como informe de cumplimiento a los requerimientos que anteceden para que obren y reposen de conformidad.

De otro lado, de conformidad con el informe de secretaría que antecede y vencido como se encuentra el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo ordenado el canon 10 del Decreto 806 de 2020



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

en concordancia con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, en calidad de parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 48 Ibídem.

Se compartirá el link de acceso al expediente digital a las partes, a fin de satisfacer la solicitud de copias del expediente, donde quiera que podrá consultar las actuaciones de manera permanente y adquirir copias digitales del mismo.

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener por notificados por conducta concluyente a los señores **Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado** como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, **Advirtiéndolo** que dichas partes podrán solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrán en cuenta las contestaciones de la demanda que se entienden allegadas oportunamente.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

**SEGUNDO.-** Agregar a los autos la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por los señores **Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado** como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Reconocer personería judicial a la doctora **Gloria Elaine Cifuentes Marmol** como apoderada para que represente a los señores **Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado** como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D en la forma y términos del nuevo poder presentado.

**CUARTO.-** Agregar los oficios de AGESOC, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali y el Banco de Bogotá, para que obren y reposen de conformidad.

**QUINTO.-** Agregar sin consideración los mensajes de datos de los envíos de los correos electrónicos para la notificación de los demandados conforme lo expuesto en precedencia.

**SEXTO.-** Tener para todos los efectos procesales las direcciones físicas y electrónicas de los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado, que reposan en las contestaciones que éstos allegaron, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte considerativa de ésta decisión.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

**SEPTIMO.-** No acceder a la solicitud de emplazamiento del señor Johan Sebastián Martínez Hurtado, por lo dicho en la parte considerativa de la presente determinación.

**OCTAVO.-** Nombrar como curador(a) ad litem de **los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D**, en calidad de parte demandada dentro de la presente demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores **Claudia Patricia Caicedo y Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D** promovida por la primera de ellos en contra los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta, a la abogada (a) doctora **Ana Marcela Trochez Ramírez**, quien podrá ser notificada en la dirección electrónica **anamarcela0611@hotmail.com**, profesional del derecho que hace parte del registro nacional de abogados, la cual deberá asumir el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**Advertir** a la abogada que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, **j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** como medio de correspondencia preferente

**Advertir** a la designada que el cargo es de forzosa aceptación y **Notifíquese** por secretaria.

**NOVENO.-** Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (**j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar,



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

**DECIMO.-** Enterar por correo electrónico la presente determinación de obrar direcciones electrónicas en el expediente digital.

**DECIMO PRIMERO.-** Compartir el link de acceso al expediente digital a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **09 de abril de 2021**

La Secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**48089bb2cc51279925f2271a90a64316b4dabdfa6aca312b21016b37f2af012f**

Documento generado en 09/04/2021 02:29:09 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**